

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Rendimientos máximos asegurables según parajes

Parajes	Rendimiento Kg/Ha.
Breñas (Las) y Maciot	5.500
Mala y Vega de Tahiche	6.000
Costa (La), Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y Teneza.	7.000
Cancela (La), Capita, Guime, Hoyas (Las), Rompimiento y Vega de Tenuime	7.400
Vega de Guatiza	7.800
Llano de Zonzama y Vega de Machín	8.000
Calderetas (Las), Cantarilla, Casitas (Las), Degollada (La), Guiguan, Hoya de la Perra, Muñique, Rostros (Los), Tajaste, Tilama, Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femes, Vega de Fenauso y Yaiza	9.300
Atalayas (Las), Llanos (Los), Orzola, Tabayesco, Temisa y Trujillo	9.600
Florida (La), Islote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Quemadas (Las), San Bartolomé, Tao, Tiagua, Tomaren, Vega de Mozaga, Vega de Tiagua y Vegueta (La).	10.000
Asomada (La), Conil, Cuestajay, Chimia, Geria (La), Majuelo (El), Mangüa, Mojón (El), Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Teguisse, Teseguite, Testeina, Valles (Los), Vega (La) Tias, Vega de San José y Vega de Teseguite.	10.500
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye	13.200

22055 *ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro Integral de Ganado Vacuno, estará constituido por todas aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que se especifican a continuación, se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, mediante pacto expreso entre el asegurado y la Agrupación, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique dicha circunstancia por escrito a la Agrupación con la antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones ganaderas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotaciones de ganado vacuno de leche:

a) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento estructural de la producción lechera, a saber: «Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Leche» o «Registro de Granjas de Producción Lechera».

b) Deberá poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial durante, al menos, las dos últimas campañas.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por «explotación de ganado vacuno de leche» aquella integrada por animales de razas definidas como de aptitud lechera o por animales de razas de aptitud mixta en las que la producción de leche con fines de mercado constituya el aprovechamiento principal.

2. *Explotaciones de ganado vacuno de carne.*- Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos la última campaña.

A los solos efectos del seguro se entenderá por «explotación de ganado vacuno de carne» aquella integrada por animales de razas definidas como de aptitud cárnica y ejemplares cruzados derivados de las mismas y razas de aptitud mixta donde la producción de leche no constituya el aprovechamiento principal.

3. *Explotaciones mixtas.*- En aquellas explotaciones en que coexistan vacuno de leche y de carne o mixto, todos los efectivos de los mismos deberán estar saneados o en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

4. *Explotaciones de cebo y recría.*- Deberán cumplir las normas de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Segundo.-Son asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en la condición anterior, con los siguientes límites de edad o peso:

1. *Ganado de aptitud láctea.*- Estos animales serán asegurables cuando tengan, al menos, tres meses cumplidos, con un peso no inferior a 75 kilogramos (animales no lactantes) y menos de diez años cumplidos.

2. *Ganado de aptitud cárnica.*- Estos animales serán asegurables cuando tengan, al menos, tres meses cumplidos, con un peso no inferior a 100 kilogramos (animales no lactantes) y menos de diez años cumplidos.

3. *Animales en cebo.*- Estos animales serán asegurables cuando su peso en vivo esté situado entre los 175 y 500 kilogramos, teniendo este último límite una tolerancia del 10 por 100 y siempre que tengan como máximo los cuatro dientes incisivos permanentes.

Mediante pacto expreso entre el asegurado y la Agrupación, para animales con características especiales que lo justifiquen, podrán ser superadas las edades máximas indicadas.

No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de Lidia.

Tercero.-Para la producción objeto de este Seguro Integral de Ganado Vacuno, se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales de carácter zootécnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

b) Las explotaciones de ganado vacuno de leche deberán cumplir las prácticas de manejo y poseer las instalaciones y equipos que les corresponda, de acuerdo con el desarrollo del programa de mejora de estructura y organización productiva de cada explotación establecido en base a los preceptos contenidos en el Registro Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2686/1981, de 3 de julio).

c) En las explotaciones de ganado vacuno no lechero, los establos e instalaciones para el albergue de los animales deberán poseer una capacidad y características constructivas adecuadas a las exigencias de la especie bovina, y al número de animales que hayan de albergar, de forma que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

d) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

e) Los animales en régimen de pastoreo, deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El precio de los animales a efectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno, se fijará de la siguiente forma:

1. *Animales reproductores.*- El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro I.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selectos, aquellos que tienen, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes y, entre los selectos, cuando cumplan catorce meses los sementales y dieciocho meses las hembras reproductoras.

Se entiende por animal selecto a todo aquel cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un libro genealógico de la misma raza y que él mismo esté inscrito o registrado en uno cualquiera de los registros de dicho libro.

2. *Animales en recría.*— El valor de los animales destinados a la recría, entendiéndose por tales aquellos que no cumplan los requisitos de edad indicados en el punto anterior, se establecerá según el peso de dichos animales, de acuerdo con lo que se establece en el cuadro II.

Asimismo tendrán la consideración de animales de recría a los efectos de determinar su valor, los animales sometidos a régimen de cebo en aquellas explotaciones que posean un número máximo de 15 cabezas en cebo.

Se establecerá un valor medio de cada animal, en base al peso medio del mismo durante el período de vigencia de la póliza. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, por cualquiera de las causas siguientes:

Sacrificio o venta.

Pase a la categoría de reproductor.

Conclusión del período de garantía del seguro.

Para aquellos animales reproductores o en recría que presenten características especiales y, que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, podrá realizarse una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación el precio del animal. La valoración de estos animales cuando sean selectos, se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: La calificación morfológica que le corresponda en base a la apreciación de los prototipos raciales, los datos disponibles del control del rendimiento productivo que se realice al animal y la edad.

3. *Animales en régimen de cebadero.*— Para calcular el valor de los animales destinados al cebo, entendiéndose como tales los pertenecientes a cebaderos industriales, en que el número de esta clase de animales supere las 15 cabezas, se procederá de la forma siguientes:

En el momento de formalizar la declaración de seguro o aplicación a un colectivo, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todas las existencias de estos animales en ese momento, según los distintos pesos que tengan, aplicándose a cada uno el valor que le corresponda, según el cuadro II indicado anteriormente.

Dentro del plazo máximo de los siete primeros días de cada mes, el tomador del seguro o el asegurado, están obligados a remitir a la Agrupación una declaración de los animales habidos en el mes anterior, en la forma establecida en la condición duodécima de las condiciones generales de este seguro.

En base a estas declaraciones, se calculará el capital asegurado, en el mes de que se trate, al aplicar a los pesos de cada uno de los animales, el valor que le corresponda según la tabla antes referida.

Quinto.—Las garantías del Seguro Integral de Ganado Vacuno, se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar, en este caso, a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia.

Las garantías de la póliza finalizarán asimismo, cuando dejen de cumplirse las condiciones exigidas en el artículo 1.º de la presente Orden. No obstante, si es por causas no imputables al asegurado, dará lugar a la devolución de la parte de primas de riesgo no consumida.

Teniendo en cuenta el período de garantía, el período de suscripción finalizará el 30 de junio de 1988.

Sexto.—En caso de sacrificio obligatorio ordenado en campañas de saneamiento oficial ganadero, las explotaciones de ganado vacuno que suscriban este seguro no tendrán derecho a indemnización alguna por parte de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», recibiendo las establecidas al efecto por el servicio oficial de sanidad animal correspondiente.

Séptimo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Animales reproductores y recría.

Clase II: Animales en cebo.

Octavo.—La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Ganado Vacuno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

CUADRO I

Precios animales reproductores

(Miles de pesetas/unidad)

Razas	Novillas		Vacas de tres años cumplidos y menos de seis años cumplidos		Vacas de seis años cumplidos y menos de nueve años cumplidos		Vacas de nueve años cumplidos y menos de diez años cumplidos		Sementales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectos	Selectos
Frisona	117	165	138	190	105	135	60	70	148	225
Pardo alpina	110	135	125	200	100	120	80	90	135	200
Rubia gallega	110	140	145	170	115	135	80	90	155	230
Pirenaica	125	150	150	190	140	170	90	120	180	230
Retinta	100	130	110	150	100	130	65	90	120	175
Morucha	85	120	115	140	115	135	60	80	135	200
Avileña	110	130	115	135	100	120	60	80	140	180
Asturiana de las montañas	90	130	110	150	110	140	85	100	130	150
Asturiana de los valles	140	165	200	220	200	230	120	140	275	300
Tudanca	80	100	115	135	95	115	65	75	125	200
Otras razas autóctonas no citadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Charoleña	100	135	135	175	125	165	90	110	175	270
Limousine	115	150	155	180	135	155	90	110	185	290
Fleischvieh	105	135	125	165	90	145	60	85	120	220
Otras razas extranjeras de carne	-	100	-	115	-	115	-	80	-	190
Otras razas extranjeras de leche	-	100	-	130	-	100	-	80	-	190
Mestizos producción de leche	105	-	115	-	90	-	60	-	135	-
Mestizos producción de carne	90	-	100	-	105	-	65	-	125	-

CUADRO II
Precios animales cebo y cría
(Pesetas/unidad)

Peso vivo/kilogramos	Machos	Hembras
Desde 75 Kg hasta 100 Kg	41.000	40.000
Desde 100 Kg hasta 125 Kg	41.650	41.900
Desde 125 Kg hasta 150 Kg	47.500	47.200
Desde 150 Kg hasta 175 Kg	53.000	52.600
Desde 175 Kg hasta 200 Kg	58.100	56.600
Desde 200 Kg hasta 225 Kg	63.500	62.100
Desde 225 Kg hasta 250 Kg	69.100	67.400
Desde 250 Kg hasta 275 Kg	75.100	72.700
Desde 275 Kg hasta 300 Kg	81.300	77.600
Desde 300 Kg hasta 325 Kg	87.000	81.700
Desde 325 Kg hasta 350 Kg	92.500	86.600
Desde 350 Kg hasta 375 Kg	97.400	88.500
Desde 375 Kg hasta 400 Kg	102.600	-
Desde 400 Kg hasta 425 Kg	107.600	-
Desde 425 Kg hasta 450 Kg	112.700	-
Desde 450 Kg hasta 475 Kg	117.000	-
Desde 475 Kg hasta 500 Kg	121.200	-
Más de 500 Kg	125.000	-

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

22056 *ORDEN de 27 de julio de 1987, de la Consejería de Política Territorial, por la que se resuelve la suspensión de ejecutoriedad del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Toledo, en el sector 4 del suelo urbanizable programado.*

La Orden de 10 de noviembre de 1986, de la Consejería de Política Territorial por la que resolvía la aprobación definitiva de la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Toledo estableció la suspensión de ejecutoriedad del Plan en el sector 4 del suelo urbanizable programado, cuyas determinaciones deberían ser objeto de un trámite de información pública y posterior aprobación por parte de la Corporación municipal, con carácter previo a su elevación a esta Consejería para su sanción definitiva, si ella procediera.

De conformidad con lo señalado, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, en sesión extraordinaria, celebrada el día 18 de diciembre de 1986, acordó someter a información pública durante un mes las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana en lo referente al sector 4 del suelo urbanizable programado, cuyo plazo comenzó a contar desde el día siguiente al de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La información pública se anuncia en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», de 30 de diciembre de 1986; «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo», del mismo día, y «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987, así como en prensa diaria, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento.

En el citado período se presentan once alegaciones, que pueden dividirse en dos grupos: cinco de ellas favorables al mantenimiento del sector 4 del suelo urbanizable programado, y el resto oponiéndose a dicha inclusión. Las alegaciones favorables son entendidas más como una sugerencia o apoyo a la decisión municipal que como una alegación, y, en consecuencia, no son objeto de informe por los servicios dependientes de la Corporación.

Las manifestaciones en contra de la clasificación y determinaciones del sector 4 (Pinedo), se fundamentan, entre otras razones, en la existencia de suficiente oferta de suelo, distorsión de la estructura urbana de la ciudad, incremento de los gastos municipales por dotación de servicios, destrucción del paisaje y gran impacto ambiental negativo sobre el Patrimonio Artístico y Arqueológico de Toledo.

Los informes emitidos sobre estas alegaciones por el Servicio de Arquitectura y por el equipo técnico redactor del Plan reconocen importantes condicionamientos físicos y medioambientales, llegando incluso el equipo redactor a manifestar que la topografía de la zona no permite una urbanización convencional, y que la «actuación puede destruir el paisaje, la topografía y yacimientos arqueológicos».

Concluido el período de información pública, y una vez examinados los informes emitidos respecto de las alegaciones, la Corporación municipal, en sesión ordinaria, celebrada el día 23 de marzo de 1987, acuerda desestimar las alegaciones presentadas contra el mantenimiento dentro del ámbito del Plan General del sector 4 del suelo urbanizable programado, y acuerda, asimismo, ratificar la aprobación provisional de dicho sector, a efectos de su elevación a la Consejería de Política Territorial para su sanción definitiva, si procede. El Consejero de Política Territorial, con fecha 27 de mayo de 1987, remite el expediente a la Comisión Regional de Urbanismo, según lo previsto en el artículo 131.4 del Real Decreto 2159/1978. No habiéndose emitido informe en el plazo preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado, se entiende dicho informe favorable.

Considerando que el presente expediente ha cumplido lo dispuesto en la Orden de 10 de noviembre de 1986, al principio citada, y ha quedado asegurada la debida participación pública;

Considerando que esta información ha puesto de manifiesto circunstancias que hacen presumir racionalmente una serie de perjuicios a los intereses generales, tales como incremento de los costes colectivos en el Municipio, así como un riesgo real de destrucción del paisaje y del patrimonio arqueológico de Toledo;

Considerando que las razones que se han esgrimido para la inclusión del sector 4 del suelo urbanizable programado se reconducen básicamente a una mayor oferta de suelo, circunstancia ésta que aun legítima y respetable, no va más allá de una mera cuestión de mercado, y que, como tal, debe inscribirse en la disponibilidad de suelo susceptible de edificación en la ciudad;

Considerando que existe suelo suficiente para el desarrollo urbano de Toledo, sin los aspectos negativos que se dan en el sector 4;

Considerando, por otra parte, que la ciudad de Toledo, por su valor histórico y monumental, merece ser preservada en su marco territorial y en su entorno natural y paisajístico; merecimiento éste que excede ya del ámbito local hasta llegar a la inclusión de Toledo en la lista de la Convención del Patrimonio de la Humanidad;

Considerando que no existen suficientes razones que puedan justificar la necesidad del mantenimiento del sector 4 como suelo urbanizable, sino que, por el contrario, dicha clasificación puede suponer un grave perjuicio para los intereses generales, y menoscabar las características singulares de la ciudad de Toledo y su significación histórica;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 b), de la Ley del Suelo; 135 del Reglamento de Planeamiento, Real Decreto 3546/1981, de 29 de diciembre; Ley 3/1984, de 25 de abril, sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde a esta Consejería de Política Territorial, adoptar la resolución procedente.

Vistos el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, así como los Reglamentos que la desarrollan; la Ley 3/1984, de 25 de abril antes referida, y demás disposiciones de general aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Política Territorial ha resuelto:

Primero.-Denegar la clasificación de suelo y determinaciones propuestas para los terrenos comprendidos dentro del sector 4 del suelo urbanizable programado de la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Toledo.

Segundo.-Publicar esta Resolución en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», a efectos de su entrada en vigor y en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» para general conocimiento.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante esta Consejería de Política Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación y recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que recayera resolución expresa del recurso de reposición, o en el plazo de un año si la resolución expresa no se produjera en el plazo de un mes.

Toledo, 27 de julio de 1987.-El Consejero, Gregorio Sanz Aguado.